

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**13847** REAL DECRETO 671/1989, de 9 de junio, por el que se crean plazas de Fiscales adscritas a determinados Juzgados.

El volumen de trabajo que desarrollan algunos Juzgados sitos en ciudades distintas de aquellas en las que tienen su sede las Fiscalías, hace preciso el establecimiento de plazas de Fiscales adscritas permanentemente a aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean plazas de Fiscales en los Juzgados sitos en las poblaciones siguientes:

Peñarroya-Pueblonuevo, Lucena, Melilla, Ronda, Marbella, Motril, Baza, Algeciras, Ceuta, Jerez de la Frontera, Huércal-Overa, Alcañiz, Lúcar, Llanes, Gijón, Eivissa, Mahón, Puerto del Rosario, Lanzarote, Talavera de la Reina, Ocaña, L'Hospitalet de Llobregat, Mataró, Sabadell, Manresa, Tortosa, La Bisbal, Santa Coloma de Farnés, Ponferrada, Miranda de Ebro, Plasencia, Mérida, Don Benito, Zafra, Santiago de Compostela, Noia, El Ferrol, Mondoñedo, Monforte de Lemos, Verín, Puebla de Trives, Vigo, Tui, Cambados, Haro, Calahorra, Alcalá de Henares, Leganés, Getafe, Móstoles, Cartagena, Lorca, Elx, Denia, Alcoy, Orihuela, Barakaldo, Bergara, Tolosa, Azpeitia, Torrelabela, Laredo.

Art. 2.º Los Fiscales con destino en las plazas a que se refiere el artículo anterior, ejercerán sus funciones en los ámbitos territoriales que se indican a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

Peñarroya-Pueblonuevo: Partidos Judiciales de Peñarroya-Pueblonuevo y Pozoblanco.

Lucena: Partido Judicial de Lucena.

Melilla: Partido Judicial de Melilla.

Ronda: Partido Judicial de Ronda.

Marbella: Partidos Judiciales de Marbella y Fuengirola.

Motril: Partido Judicial de Motril.

Baza: Partido Judicial de Baza.

Algeciras: Partidos Judiciales de Algeciras y San Roque.

Ceuta: Partido Judicial de Ceuta.

Jerez de la Frontera: Partido Judicial de Jerez de la Frontera.

Huércal-Overa: Partidos Judiciales de Huércal-Overa y Vera.

Alcañiz: Partido Judicial de Alcañiz.

Lúcar: Partidos Judiciales de Lúcar y Cangas de Narcea.

Llanes: Partidos Judiciales de Llanes y Cangas de Onís.

Gijón: Partido Judicial de Gijón.

Eivissa: Partido Judicial de Eivissa.

Mahón: Partido Judicial de Mahón.

Puerto del Rosario: Partido Judicial de Puerto del Rosario.

Arrecife (Lanzarote): Partido Judicial de Arrecife.

Talavera de la Reina: Partido Judicial de Talavera de la Reina.

Ocaña: Partido Judicial de Ocaña.

L'Hospitalet de Llobregat: Partido Judicial de L'Hospitalet de Llobregat.

Mataró: Partidos Judiciales de Mataró y Arenys de Mar.

Sabadell: Partidos Judiciales de Sabadell y Terrassa.

Manresa: Partido Judicial de Manresa.

Tortosa: Partido Judicial de Tortosa.

La Bisbal: Partido Judicial de La Bisbal.

Santa Coloma de Farnés: Partido Judicial de Santa Coloma de Farnés.

Ponferrada: Partido Judicial de Ponferrada.

Miranda de Ebro: Partido Judicial de Miranda de Ebro.

Plasencia: Partidos Judiciales de Plasencia y Naval Moral de la Mata.

Mérida: Partido Judicial de Mérida.

Don Benito: Partido Judicial de Don Benito.

Zafra: Partido Judicial de Zafra.

Santiago de Compostela: Partido Judicial de Santiago de Compostela.

Noia: Partidos Judiciales de Noia y Corcubión.

El Ferrol: Partido Judicial de El Ferrol.

Mondoñedo: Partido Judicial de Mondoñedo.

Monforte de Lemos: Partidos Judiciales de Monforte de Lemos y Chantada.

Verín: Partidos Judiciales de Verín y Bande.

Puebla de Trives: Partidos Judiciales de Puebla de Trives y el Barco de Valdehorras.

Vigo: Partido Judicial de Vigo.

Tui: Partidos Judiciales de Tui y Pontareas.

Cambados: Partidos Judiciales de Cambados y Vilagarcía de Arousa.

Haro: Partido Judicial de Haro.

Calahorra: Partido Judicial de Calahorra.

Alcalá de Henares: Partido Judicial de Alcalá de Henares.

Leganés: Partido Judicial de Leganés.

Getafe: Partido Judicial de Getafe.

Móstoles: Partido Judicial de Móstoles.

Cartagena: Partido Judicial de Cartagena.

Lorca: Partido Judicial de Lorca.

Elx: Partido Judicial de Elx.

Denia: Partido Judicial de Denia.

Alcoy: Partido Judicial de Alcoy.

Orihuela: Partido Judicial de Orihuela.

Barakaldo: Partido Judicial de Barakaldo.

Bergara: Partido Judicial de Bergara.

Tolosa: Partido Judicial de Tolosa.

Azpeitia: Partido Judicial de Azpeitia.

Torrelavega: Partidos Judiciales de Torrelavega, Reinosa y San Vicente de la Barquera.

Laredo: Partidos Judiciales de Laredo y Santoña.

Art. 3.º Los Fiscales que ocupen las plazas a que se refiere este Real Decreto dependerán de la Fiscalía correspondiente, pero dichas plazas son distintas de las que componen la Fiscalía y se cubrirán con arreglo a las normas generales establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Art. 4.º Las plazas de Fiscales referidas en este Real Decreto iniciarán sus funciones por Orden del Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal general del Estado oído el Consejo Fiscal.

Art. 5.º Los Fiscales destinados a algunas de las plazas a que se refiere el presente Real Decreto tendrán su residencia en la población en la que tenga su sede el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que estén adscritas.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13848** ORDEN de 14 de junio de 1989 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento (CEE) número 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, establece la organización común de mercados en el

sector de los productos de la pesca, encomendando a los Estados miembros el control de aquellas actividades encaminadas a la regulación e intervención de dicho mercado.

Este Reglamento base ha sido posteriormente modificado y complementado por numerosas disposiciones comunitarias.

Por otra parte, los Reglamentos de la CEE números 103/76 y 104/76, ambos de 19 de enero, y sus posteriores modificaciones, por los que se establecen las normas comunes de normalización para ciertos productos de la pesca, prevén el nombramiento de expertos que efectúen la clasificación de los mismos, al tiempo que disponen, para garantizar unas mejores condiciones de competencia y transparencia del mercado, la identificación de cada lote puesto en primera venta.

El Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores Pesqueros, disponiendo, en su artículo 4.º, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control de tales Organizaciones y la Orden de 5 de mayo de 1986 crea el registro de dichas Organizaciones y la adscribe al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).

La Orden de 13 de junio de 1986, complementada por la de 25 de noviembre del mismo año, atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros y de aquellas actividades de las que se deriven ayudas o subvenciones comunitarias.

El tiempo transcurrido desde la publicación de las citadas Ordenes, la experiencia recogida en su aplicación y las numerosas modificaciones habidas en la normativa comunitaria en el ámbito del mercado de los productos de la pesca, hacen necesaria la modificación y puesta al día de las citadas Ordenes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ejercerá el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, y Reglamentaciones Comunitarias. Asimismo, serán objeto de control por los citados Servicios las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento Comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y/o acuicultura.

Art. 2.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán remitir, debidamente cumplimentados a la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los informes estadísticos que figuran como anexos a la presente Orden, y que se refieran a productos que comercialicen. Las citadas Direcciones a su vez lo transmitirán al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a la vez mayor urgencia posible.

- Anexo I, se cumplimentará exclusivamente respecto de las especies, en estado fresco, relacionados en el anexo VI de esta Orden, y se remitirá con carácter semanal.

- Anexos II, III, IV y V, se cumplimentarán respecto de las especies contenidas en ellos, y se remitirán con carácter mensual.

- Anexo VI, que se cumplimentará para cada una de las especies desembarcadas y comercializadas, y que no figuren incluidas en la lista de especies reguladas que se acompaña a la presente Orden ni en otros anexos distintos de los mencionados del Reglamento 3796/81, los datos relativos a estas especies se remitirán con carácter mensual.

Art. 3.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán designar a la persona o personas que, en calidad de expertos, controlarán la clasificación por categorías de calibre (talla) de los productos puestos a la venta, quienes serán responsables del cumplimiento de las normas comerciales.

Los nombres, direcciones y cualificaciones profesionales de estos expertos deberán ponerse en conocimiento de la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Cualquier modificación que se produzca sobre estos datos deberá ser notificada inmediatamente al Organismo antes mencionado. Las citadas Direcciones a su vez lo transmitirán al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a la mayor urgencia posible.

Art. 4.º Para ser puestos en primera venta, todos los productos deberán ir clasificados en lotes, que se identificarán mediante una etiqueta o tablilla, con indicación claramente visible y perfectamente legible, con letras de una altura mínima de cinco centímetros, en la que figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- Productor (OPP o Entidad productora).
- Nombre del producto.

- Peso neto en kilogramos.
- Categoría de frescura y categoría de calibre (talla).

A efectos de la presente Orden, se entenderá por lote cierta cantidad de producto de la misma especie, que haya sido objeto del mismo tratamiento y que proceda de la misma zona de pesca y del mismo barco.

Art. 5.º Cada lote de productos frescos de los citados en el anexo VI de la presente Orden, puesto en primera venta, deberá ser homogéneo en cuanto a su estado de frescura y calibre. No obstante, cuando un lote no alcance los 50 kilogramos podrá no ser homogéneo en lo referente a frescura o calibre, clasificándose en la categoría inferior de las que compongan el mismo.

Art. 6.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros y cualquier otra Entidad que realice actividades a que se refiere el artículo 1.º, están obligadas a facilitar la labor de la inspección y a suministrar toda clase de documentación e información a requerimiento de dicha inspección.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de junio de 1986, sobre el control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y de la acuicultura y la Orden de 15 de noviembre de 1986, que modifica la anterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar, en el ámbito de sus competencias las resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

Listas de especies reguladas en los anexos I y VI del Reglamento 3796/81

Bacalao (*Gadus morhua*).  
Carboneros (*Pollachius virens*).  
Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).  
Merlanes (*Merlangus merlangus*).  
Soilas (*Pleuronectes platessa*).  
Gallinetas nórdicas (*Sebastes* spp.).  
Caballas (*Scomber scombrus*).  
Arenques (*Clupea harengus*).  
Sardinias (*Sardina pilchardus*).  
Boquerones (*Engraulis* spp.).  
Merluzas (*Merluccius merluccius*).  
Galludos (*Squalus acanthias*).  
Marucas (*Molva* spp.).  
Gallos (*Lepidorhombus* spp.).  
Pintarroja (*Scylliorhinus* spp.).  
Estorninos (*Scomber japonicus*).  
Japuta (*Brama* spp.).  
Rapes (*Lophius* spp.).  
Quisquillas (*Crangon crangon*).  
Buceyes de mar (*Cancer pagurus*).  
Cigalas (*Hephrops norvegicus*).  
Limanda (*Limanda limanda*).  
Mendo limón (*Microstomus kitt*).  
Atún blanco o albacora (*Thunnus alalunga*).  
Atún rojo (*Thunnus thynnus*).  
Patudo (*Thunnus obesus* o *Parathynnus obesus*).  
Abadejo (*Pollachius pollachius*).  
Bacaladilla (*Micromesistius poutassou* o *gadus poutassou*).  
Faneca (*Trisoturus luscus*).  
Boga (*Boops boops*).  
Caramel (*Maena smaris*).  
Congrio (*Conger conger*).  
Rubios (*Trigla* spp.).  
Jurel (*Trachurus* spp.).  
Lisa (*Mugil* spp.).  
Raya (*Raja* spp.).





FONDO DE REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA, CUIDADOS MARINOS

ANEXO III

Informe estadístico de capturas de cefalópodos congelados.

OPP	AREA:	PUERTO DE DESEMBARCO	MES:	HOJA Nº2:				
PRODUCTO	PESO(TM)	Precio estimado Pts/Kg.	PRODUCTO	PESO (TM)	Precio estimado Pts/Kg.	PRODUCTO	PESO (TM)	Precio estimado Pts/Kg.
Calamar Atlántico Norte. C0 > 27 C1 23 - 27 C2 19 - 20 C3 15 - 18 C4 11 - 14 C5 7 - 10 C6 < 7 (Longitud del manto en mm.)			Calamar Sahariano C00 > 35 C0 30 - 35 C1 22 - 29 C2 19 - 21 C3 15 - 18 C4 11 - 14 C5 7 - 10 C6 < 7 (Longitud del manto en mm.)			Choco entero M0 > 3.000 M1 2.000/3.000 M2 1.000/2.000 M3 700/1.000 M4 500/700 M5 300/500 M6 200/300 M7 100/200 M8 50/100 M9 < 50 (Peso del cuerpo en grs.)		
Calamar Atlántico Sur C0 > 27 C1 23 - 27 C2 19 - 22 C3 15 - 18 C4 11 - 14 C5 7 - 10 C6 < 7 (Longitud del manto en mm.)			Otros calamares  Sin clasificar:			Pulpo entero T1 > 4.000 T2 3.000/4.000 T3 2.000/3.000 T4 1.500/2.000 T5 1.000/1.500 T6 500/1.000 T7 300/500 T8 200/300 T9 < 300 (Peso del cuerpo en grs.)		



FONDO DE REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA, CUIDADOS MARINOS

ANEXO IV

Informe estadístico de capturas de cefalópodos congelados.

OPP	AREA:	PUERTO DE DESEMBARCO	MES:	HOJA Nº2:				
PRODUCTO	PESO(TM)	Precio estimado Pts/Kg.	PRODUCTO	PESO (TM)	Precio estimado Pts/Kg.	PRODUCTO	PESO (TM)	Precio estimado Pts/Kg.
Pota entera Atlántico Norte. G > 18 M 15 - 18 P 10 - 14 PP < 10 (Longitud del manto en mm.)			Tubo de pota Atlántico Norte G > 18 M 15 - 18 P 10 - 14 PP < 10 (Longitud del manto en mm.)			Otras potas Sin clasificar		
Pota entera Atlántico Sur G > 28 M 23 - 28 P 18 - 22 PP < 18 (Longitud del manto en mm.)			Tubo de pota Atlántico Sur G > 28 M 23 - 28 P 18 - 22 PP < 18 (Longitud del manto en mm.)			Otros tubos de pota Sin clasificar		
Pota Austral G > 28 M 23 - 28 P 18 - 22 PP < 18 (Longitud del manto en mm.)			Tubo de pota Austral G > 28 M 23 - 28 P 18 - 22 PP < 18 (Longitud del manto en mm.)					

